

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente **40/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX Y/O XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

En general, XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX, quienes se encuentran privados de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, se dolieron de permanecer en el área de tratamientos especiales las 24 horas del día, sin permitirles alguna hora de esparcimiento, agregando los últimos en mención, que al entrar a su celda encontraron una cuerda en forma de horca, y que durante los primeros tres días no contaron con luz artificial.

Asimismo, de manera individual XXXX señaló que no le informaron sobre las actividades de las diversas áreas del centro y que además las autoridades penitenciarias sólo le permiten portar la cantidad trescientos cincuenta pesos, monto que no le alcanza para comprar productos de higiene, comida y tarjeta telefónica.

Finalmente, de forma específica XXXX y/o XXXX, agregó que además de no contar con foco, en su primeros tres días de encarcelamiento, no se le proporcionó papel higiénico, ni pasta de dientes ni jabón para aseo personal, agregó que no se le permitió realizar llamada telefónica la primera semana de su internamiento en el citado centro penitenciario, a más de que el director no le atendió directamente por una queja que le hizo saber referente a que un guardia metió sus dedos en el alimento sin usar guantes.

CASO CONCRETO

- **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad.**

a) Postura de la parte quejosa:

XXXX se dolió en contra del director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por mantenerlo dentro de su celda, sin permitirle ni una hora de recreación, para caminar o recibir luz de sol, pues señaló:

“Formulo queja en contra del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en razón de que durante las 24 veinticuatro horas del día no autoriza a que se me saque de la celda 10 diez del área de tratamientos especiales de este centro carcelario; lo que me genera desesperación y depresión ya que no puedo caminar y recibir los rayos del sol, esta situación me genera enojo; y creo que como persona necesito caminar, ejercitarme para mantener mi buen estado de salud...”

“...respecto a lo informado por el Presidente del Tribunal de Juicio Oral, licenciado Jorge Alberto Servín Manrique, sólo deseo ratificar dicha queja por lo que hace a la prohibición que se tiene a mi persona por parte del ya mencionado Director en el sentido de que no se me permite tener esparcimiento ya que las 24 veinticuatro horas se me tiene encerrado en la mencionada celda...”

XXXX, refirió que es mantenido en su celda sin gozar de esparcimiento, sin contar con visita familiar o conyugal. Refirió que no le han proporcionado cronograma de servicios de cada área, además que no le alcanzan los

1

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

trescientos cincuenta pesos que le tienen permitido para comprar productos de higiene, comida y tarjeta telefónica. También se dolió porque recién llegó a su celda, encontró una cuerda en forma de horca en la regadera y por los primeros tres días de su encarcelamiento, su celda no contó con soquet ni foco (luz artificial), además que los días 8 y 9 de febrero del año en curso, le proporcionaron comida “echada a perder”.

A literalidad expuso:

“En cuanto a la queja o denuncia formulada por medio de oficio XX/XX/2019 por el licenciado Jorge Alberto Servín Manrique, Presidente del Tribunal de Juicio Oral...”

“...ratifico dicha queja por lo que hace a que desde el día 08 ocho de febrero de la presente anualidad en que fui trasladado al centro de reclusión en el que nos encontramos, no me permite gozar de esparcimiento, se me ha tenido encerrado en la celda 7 siete del área de Tratamientos Especiales, por lo que considero que se me tiene segregado; también me agravia que no se me permita tener visita familiar y conyugar; no se me ha proporcionado el cronograma de servicio de cada una de las áreas que nos debe apoyar como lo son Trabajo Social, psicología, médicos, educativa, laboral, seguridad, técnico y dentista; me agravia que sólo se me tiene permitido o asignada la cantidad de \$350.00 trescientos cincuenta pesos para las compras de productos de higiene, comida y tarjeta telefónica en la tienda del centro...”

“...me agravia el hecho de que en fecha en que ingresé a este centro al ingresarme a la celda 7 siete en el área de regadera se encuentra una cuerda o sogas en forma de horca, de material tipo tela hilo o mecate; aclaro que este punto me agravia ya que si es un centro de máxima seguridad no es posible que antes de que me ingresaran a dicha celda, no la hubiesen revisado en su interior a efecto de evitar algún elemento que pudiese representar una situación de riesgo a mi integridad...”

“...me agravia que en dicha celda no se contaba con soquet y foco... en dicha condición permanecí en la referida celda durante tres días, y al cuarto día es que personal de mantenimiento colocó el soquet y un foco...”

“...me agravia que los días 08 ocho y 09 nueve de febrero del año en curso se me proporcionó para la comida y cena alimento echado a perder como lo fue huevo, frijoles y salchicha; melón y garbanzos todos echados a perder...”

XXXX y/o XXXX, se quejó porque fue mantenido en su celda sin gozar de esparcimiento, además externo malestar porque los primeros tres días de su encarcelamiento, su celda no contó con foco, ni se le proporcionó papel higiénico ni pasta de dientes ni jabón para aseo personal y no se le permitió realizar llamada telefónica. Externó que al ingresar a su celda, encontró una cuerda en forma de horca. Así mismo, externó su inconformidad por la negativa del Director de atenderlo personalmente, posterior a que le hizo llegar un escrito diciéndole que unos guardias de seguridad metieron sus dedos sin guantes a su alimento, pues señaló:

“Formulo queja en contra del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, a quien atribuyo violaciones a mis derechos humanos, que hago consistir en que desde el día 8 ocho de febrero del año en curso en que fui ingresado a este centro de prevención y reinserción social se me ha mantenido encerrado en el interior de la celda 14 catorce del área de tratamientos Especiales; me agravia también el que no se me permita salir de dicha celda... hasta el cuarto día permanecí encerrado en dicha celda sin contar con foco para iluminarme durante las noches; también durante esos cuatro días no se me suministró papel higiénico, jabón para mi aseo personal y sin pasta dental; en la primer semana en que fui ingresado a este centro carcelario no se me permitió realizar alguna llamada telefónica...”

“...al ser ingresado a la referida celda, observé que en el área de la regadera se encontraba una sogas o cuerda en forma de horca de material de cobija de varios colores entre los cuales predominaba el color azul fuerte o marino, dicha sogas la saqué por el espacio que hay en la parte baja de la puerta de la mencionada celda, esto entre las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y las 19:00 diecinueve horas, esto para que la tuviera a la vista el elemento de seguridad penitenciaria que se constituyó en dicha área para hacer su rondín de vigilancia, al cual se la entregué; también pudo ser captada dicha sogas por la cámara de vigilancia que se encuentra en el área...”

“...en fecha 3 tres de marzo del año en curso, le envié al Director de este centro carcelario, por medio de un guardia de seguridad penitenciaria, un escrito en donde le expresé que ese mismo día por la mañana al ser aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos, dos elementos de seguridad penitenciaria ingresaron a la celda 14 catorce de Tratamientos Especiales, para hacer su rondín de vigilancia y uno de ellos introdujo los dedos de su mano derecha

2

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

a la comida que me fue proporcionando, eso sin utilizar guantes, por lo anterior ya no ingerí dichos alimentos; sin embargo el Director en cita no me atendió al asunto expuesto, y fue hasta las 16:00 dieciséis horas en que se constituyó un comandante en dicha celda para atender el asunto expuesto en mi escrito dirigido al ya también mencionado Director, el precitado comandante se limitó a decirme que llamaría la atención a su elemento por haber metido los dedos de su mano en mis alimentos sin usar guantes; preciso que me agravia que el Director de este centro carcelario no me haya atendido de manera personal la situación que le expuse por escrito...”

b) Informe de la autoridad penitenciaria:

De frente a la imputación, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago informó que los quejosos XXXX y XXXX, ingresaron al centro de reclusión de Valle de Santiago, procedentes de los respectivos centros de Guanajuato y León, el 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de manera temporal para el fin de su participación en el debate de juicio oral en Juzgado Penal de Oralidad base Valle de Santiago.

Asimismo, informó que el quejoso XXXX y/o XXXX, ingresó en fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, proveniente del centro penitenciario de Pénjamo, Guanajuato, encontrándose cumplimiento una medida disciplinaria administrativa impuesta por el Comité Técnico del Centro de referencia de 35 treinta y cinco días, computable a partir del 22 veintidós de enero al 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el cual trajo aparejada la suspensión de visita familiar e íntima por el mismo lapso de tiempo y agregó que terminando dicha sanción, se ingresó al quejoso con carácter definitivo al centro penitenciario que preside.

A su vez, señaló que el Comité técnico de Valle de Santiago, Guanajuato, determinó en el acta XX/XX-II, de forma unánime, considerando los antecedentes ocurridos en el mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, su reubicación al dormitorio X, y refirió que al notificarle comenzó a realizar señalamientos intimidatorios y amenazantes al Coordinador de Seguridad, además de que manifestó que previo a su ingreso fue agredido por personas que habitaban los dormitorios X, X y X, por lo que se decidió que continuara en dicha área con sus coacusados (XXXX y XXXX), a efecto de garantizar su derecho a la integridad física y salud.

Como antecedente la autoridad estatal señaló que los inconformes se encontraban en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago y que fue en el mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, cuando se decidió trasladados de forma urgente y por seguridad a los centros de Guanajuato, León y Pénjamo, ya que de forma generalizada la población de dormitorio dos les amenazaba a ellos y a sus familiares, incluso intentaron agredirlos, desencadenándose un desorden colectivo, luego para mantener la gobernabilidad del centro y verificar la salvaguarda e integridad de los quejosos, fue que la autoridad judicial avaló la determinación del traslado urgente.

De igual forma, informó que en el mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de llevar a cabo el debate de Juicio Oral le fueron asignados al área de tratamientos especiales, pues es un área que reduce el riesgo de agresión en contra de ellos, por parte de la población en general, derivado de la prevalencia de grupos de delincuencia organizada antagónicos y el antecedente ocurrido en el mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, pues la autoridad acotó:

“...XXXX y XXXX, los mismos ingresaron a este Centro Penitenciario de Valle de Santiago, Gto, en fecha 14 de febrero de 2019, procedentes de nuestros homólogos en Guanajuato y León, Gto, respectivamente, esto de manera temporal y/o transitoria, en tanto se verificaba y concluía el debate de juicio oral en el que tendrían participación, así ordenado mediante oficio XX/XX/2019, de fecha 09 de enero de 2019, del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región en el Estado, sede y base Valle de Santiago, Gto.

“...Tomando gran relevancia e importancia tal determinación judicial de ingreso temporal de dichos inculpados ahora quejosos, para este Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Gto, dado que los inculpados XXXX, XXXX Y XXXX y/o XXXX, guardaron prisión preventiva e internamiento en este Centro Penitenciario, hasta el día 26 de septiembre de 2018, ya que fueron trasladados por cuestiones de urgencia y seguridad, esto derivado que el día 25 de septiembre de dicha anualidad, se verificaron hechos que pusieron real, objetivamente en riesgo la integridad física y salud de los mismo, dado que la población penitenciaria de este Centro,

3

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

ubicada en el dormitorio dos, comenzaron a realizar manifestaciones activas de intentar agredir y dañar a los ahora quejosos, al referir que los mismo desplegaban conductas amenazantes para con ellos y sus familiares, buscando conflictos, exigencia generalizada por parte de la población penitenciaria de quererlos agredir, desencadenándose un desorden colectivo, que fue controlado por parte de los elementos de seguridad de este Centro, hecho que dio motivo a llevar a cabo acciones inmediatas para garantizar la paz, la tranquilidad, la seguridad y gobernabilidad de este Centro, ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y LEGAL DE GARANTIZAR Y SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD EN INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS QUEJOSOS...

“...por los sucesos acaecidos, sumando al delito por el cual se les acuso y sentencio que lo es secuestro agravado...se optó por el traslado de urgencia de los mismos a los Centros Penitenciarios de Pénjamo, León y Guanajuato, respectivamente...”

*“...Por lo cual al ser ingresados a este Centro, de manera temporal y/o transitoria y definitiva en el caso del quejoso XXXX, para el desahogo del debate de juicio oral, ante la imposibilidad material y legal de ubicarlos en el dormitorio o inmueble especial que les corresponde por mandato legal y con la única finalidad de garantizar en todo momento su integridad física y salud, así como garantizar condiciones de seguridad y gobernabilidad del Centro, del personal y del resto de la población penitenciaria, se asignó su internamiento en el área de tratamientos especiales, espacio que dada la capacidad numérica inferior para albergar a personas privadas de su libertad a diferencia de un dormitorio de población, **reduce y disminuye los riesgos de cualquier intento de agresión para con ellos**, máxime que sería estacional, además de un monitoreo constante de las áreas de seguridad, personal de salud, psicología y trabajo social, dado que las condiciones de animadversión y repudio por parte de la población penitenciaria del dormitorio numero dos para con los ahora quejosos, subsistían en este Centro, sumado a la rivalidad existente entre grupos antagónicos de poder de la delincuencia organizada, resultaba apremiante y total el vigilar y prevenir dichos factores, en aras de salvaguardar en todo momento la integridad física de los quejosos, circunstancia que fue informada y de conocimiento al Tribunal Penal Oral de esta ciudad, mediante oficio XX/XX/2019, de fecha 12 de febrero de 2019”.*

En cuanto a la dolencia específica de XXXX, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, negó que se le mantuviera 24 horas en su celda, pues tuvo acceso a los servicios del centro, además de las continuas diligencias al juicio, que fue el motivo de su ingreso a dicho centro. Señaló que se le condujo a recibir atención médica y psiquiátrica, además vía locutorios recibió a su concubina y tuvo acceso a llamadas telefónicas hasta el día 6 seis de marzo, en que fue trasladó en el centro de internamiento de Guanajuato, al haber concluido el debate de juicio, pues señaló:

“...respecto a lo manifestado por quejoso XXXX, SE NIEGAN CATEGÓRICAMENTE, consistentes que no se le sacaba de la celda 10 diez del área de Tratamientos Especiales, esto durante las 24 horas del día, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, el mismo tuvo acceso a los servicios que brinda el Centro Penitenciario, esto con independencia de las asistencias continuas en las diligencias de juicio oral en que tuvo participación, que fue motivo de su ingreso a este Centro, ya que prueba de ello, es que el mismo durante su estancia temporal fue extraído de su sección y celda mencionada, para recibir atención médica de manera continua, psiquiátrica los días 20 de febrero y 01 de marzo del presente año, así como acceso a la comunicación con el exterior, vía locutorios con su concubina de nombre XXXX, los días 15 y 25 de febrero, 05 de marzo de la presente anualidad, de igual forma se le brindo el acceso a la comunicación con el exterior vía telefonía fija, para lo cual, el quejoso salía de la celda, para realizar sus llamadas telefónicas, teniendo como registros los días 14,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28 de febrero de 2019, 01, 02, 03, 04, 05, de marzo de la presente anualidad, desprendiéndose que durante su estancia temporal y/o transitorio comprendida en el periodo del 14 de febrero de 2019, fecha de su ingreso al día 06 de marzo de 2019, día en que fue egresado por trasladado y reubicado al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, esto al concluir el debate de juicio oral motivo de su ingreso, el quejoso nunca estuvo las 24 horas horas encerrado en su celda, como supuestamente lo refiere, incluso a pesar de existir por protocolos y procedimientos de organización de seguridad en el tiempo para realizar las llamadas telefónicas de máximo diez minutos, atendiendo al derecho que le asiste a las demás personas privadas de su libertad de ejercer tal derecho, con el quejoso en particular se concedía mayor tiempo para hacer uso de su llamada telefónica, esto dada las condiciones y motivos especiales de su ingreso temporal y/o transitoria en este Centro Penitenciario de Valle de Santiago, Gto, a fin de sustentar lo anterior se anexa la documental correspondiente.

Referente a la dolencia de XXXX, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, negó que se le haya mantenido encerrado en su celda, pues accedió a los servicios médicos y psicológicos del centro, además de recibir visita por locutorios de su concubina y contar con acceso a llamadas telefónicas.

4

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En cuanto a la soga en forma de horca, señaló que derivado de la investigación ordenada por la autoridad judicial, localizó trozos o pedazos de tela, de colchón, cobija, funda deshilachados. Así mismo, negó la falta de alumbrado en la celda, aludiendo que por cuestiones de seguridad todo el centro cuenta con iluminación y respecto a los alimentos que dijo recibió en mal estado los días 8 y 9 de febrero del 2019 dos mil diecinueve, precisó que en tales fechas el quejoso no se encontraba en el centro penitenciario de Valle de Santiago e informó además que se cuenta con las notificaciones realizadas a los quejosos sobre el cronograma de las áreas de servicio del centro

Respecto a la dolencia de XXXX y/o XXXX, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, indicó que al ingreso del inconforme de mérito, se encontraba vigente el cumplimiento de medida disciplinaria impuesta por el Comité Técnico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato que implicaba treinta y cinco días de cambio de sección que tiene aparejada suspensión de visita familiar e íntima, precisando que la sanción inició el 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve y culminó el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, aseguró que las ocasiones que el doliente lo ha solicitado, se le permite acceder a llamadas telefónicas, negó que en la celda que habita el inconforme se haya encontrado una soga en forma de horca, que tal circunstancia ocurrió en la celda de su coacusado y en cuanto a la falta de artículos de aseo, informó que se le entregó una despena con artículos de higiene personal el día lunes 11 de febrero del año 2019.

Por otro lado, negó haber recibido un escrito por el cual el de la queja, le haya informado que un guardia de seguridad haya introducido sus dedos a su alimento, aclarando que los encargados de repartir alimento lo hacen con guantes, cofia y cubre-bocas, y los rondines de supervisión no implican que se abra la puerta de la celda.

De igual forma, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, aclaró dentro del sumario, la imposibilidad de remitir video grabaciones referentes a los días 8 ocho de febrero y 3 tres de marzo de 2019 dos mil diecinueve (día en el que mostró al personal de seguridad una soga que se encontraba en su celda y fecha en el que remitió un escrito al Director respectivamente), en virtud de que se sobre-graba los archivos nuevos a los más antiguos, por lo que ya no se cuentan con la grabación solicitada. También aludió que no se cuenta con registro de anomalía o desperfecto que haya requerido mantenimiento, alusivo a los hechos dolidos por la parte lesa.

c) Conclusiones:

1. Dolencia de XXXX:

Respecto a la inconformidad del quejoso al referir que se le mantuvo dentro de su celda, sin permitirle ni una hora de recreación, para caminar o recibir luz de sol. Tal circunstancia que fue negada por la autoridad penitenciaria, al señalar que además de haber sido conducido de forma continua a las diligencias de su juicio por el lapso del día 14 catorce de febrero al 6 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, acudió en reiteradas ocasiones a recibir atención médica y psiquiátrica, asistió a locutorios para recibir la visita de su concubina, aunado a que tuvo acceso a llamadas telefónica.

Sobre el particular, obra en el sumario la documental agregada al sumario, misma que abona la mención del director del centro de reclusión de mérito, pues se acreditó su ingreso del día 14 catorce de febrero del 2019, atentos al registro correspondiente, visto a foja 226. También obra en el sumario, constancias del libro de registro de salida de personas privadas de libertad, de su dormitorio a diversas áreas como teléfono, clínica, juzgados, locutorios (foja 239 a 247), en el que se aprecia el nombre de XXXX y su correspondiente firma, respecto a las siguientes salidas:

- Hacer uso del teléfono, en fecha 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, de marzo del 2019.

5

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- Acudir a locutorios, en fecha 20, 22, 27 de febrero, 1 uno de marzo del 2019.
- Acudir al área de clínica, en fecha 18, 19, 20, 22, de febrero del 2019.
- Acudir al área de psiquiatría, en fecha 20 de febrero del 2019.
- Acudir al área de juzgados, en fecha 18, 19, 20,21, 22, 27 de febrero, notificación 4 de marzo del 2019.

Lo que se relaciona con el contenido de la tarjeta informativa suscrita por la Encargada de la Coordinación de Trabajo Social y el Subdirector Técnico del Centro, sobre las visitas de concubina a través de locutorios en favor de XXXX, quien recibió a su concubina XXXX, los días 15 quince, 20 veinte de febrero, así como 5 cinco de marzo del 2019 (foja 296). Así mismo, se toma en consideración la lista de seguimiento de área de psicología del 15 quince de febrero al 6 seis de marzo del 2019, lapso correspondiente a su internamiento en dicho centro en favor de XXXX (foja 250 a 294 y 533 a 544).

Aunado a lo anterior, quien resuelve toma en especial consideración la notificación de fecha 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, le informó a XXXX (foja 312) -cuya firma se aprecia al calce- que su internamiento en dicho centro es temporal en tanto concluye el debate de juicio oral dentro de la causa penal en la que interviene, además que en su caso se prevé un régimen especial de medidas de seguridad para las personas procesadas o sentenciadas por el delito que se les acusa (secuestro) anotando como fundamento la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Ley Nacional de Ejecución Penal y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en el citado documento le informó que la sección y celda que le fueron asignadas corresponden a la salvaguarda de su integridad y por motivos de su seguridad, pues las condiciones que originaron su primer traslado siguen subsistiendo, además que cuenta con acceso a la tienda todos los días lunes, acceso a llamadas telefónica de forma diaria posterior al pase de lista nocturno, atención médica diaria, que solicite por la mañana, visita por locutorio de lunes a viernes, en horario de 10:00 a 14:50 horas.

Por lo anterior es pertinente considerar que la clasificación del quejoso resultó apegado al Modelo de Alta Peligrosidad y/o régimen especial de medidas de seguridad, lo que se encuentra previsto, incluso en su estado de "procesado", atentos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el criterio de Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 18...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

En concordancia del criterio del Poder Judicial de la Federación:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.

*El artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, con el fin de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga. En ese sentido, **a quienes se instruye proceso penal** o han sido sentenciados por el delito de delincuencia organizada cuando se imponga prisión preventiva o vayan a compurgar una pena de prisión, podrán ser trasladados a los llamados centros especiales o de máxima seguridad, sin importar en qué fuero son procesados o hayan sido sentenciados (federal o militar), previa autorización del juez*

6

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda, pues el citado precepto constitucional no hace distinción alguna en ese sentido, por lo que basta que el delito imputado sea el mencionado por la propia Constitución Federal para que, en su caso, pueda autorizarse el traslado.

Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 31. Clasificación de áreas La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables. Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Consonante con la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato:

“Artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos. El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Así mismo, se contempla lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Contextualizado en el marco de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio VIII. Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

De tal forma, es posible tener por probado que la autoridad penitenciaria ha mantenido al quejoso bajo un régimen de Modelo de Alta Peligrosidad y/o régimen especial de medidas de seguridad, empero, permitiendo a XXXX el constante contacto con el exterior, a través de salidas de su celda para atender visita por locutorios, llamadas telefónicas, además de los momentos en que recibe servicios de clínica y psicología brindados por el mismo Centro penitenciario, aunado de sus salidas para atender el procedimiento de su causa penal.

Luego, no se logró tener por probada la dolencia dolida por XXXX, en contra del director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, que se hizo consistir en Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

2. Inconformidades de XXXX:

7

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

El quejoso refirió que es mantenido en su celda sin gozar de esparcimiento, visita familiar o conyugal, negándole cronograma de servicios de cada área, además que no le alcanzan los trescientos cincuenta pesos que le tienen permitido para comprar productos de higiene, comida y tarjeta telefónica, que a su llegada encontró una cuerda en forma de horca en la regadera y por los primeros tres días de su encarcelamiento, su celda no contó con soquet ni foco, proporcionándole comida en mal estado, los días 8 y 9 de febrero del año en curso.

2.1 Referente a que el quejoso se le brindó alimento en mal estado los días 8 ocho y 9 nueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, negó los hechos atribuidos por el quejoso, toda vez que informó que el inconforme ingresó al centro penitenciario que preside el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y que esos días se encontraba en lugar diverso, ante lo cual remitió documental para confirmar su negativa.

La citada documental, abonó a la mención del director del centro de reclusión de mérito, pues se acreditó su ingreso del día 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, atentos al registro correspondiente (foja 227), por lo que desde ahora se desdeña la imputación alusiva a que en fechas anteriores a su ingreso se le hubiera proporcionado alimento en mal estado, incluso ningún elemento de convicción abona a dicha dolencia.

2.2 Ahora bien, consta en el sumario, la notificación del día 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve, dirigida XXXX, suscrita por el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago(foja 313), mediante el cual le informó que su internamiento en dicho centro es temporal en tanto concluye el debate de juicio oral dentro de la causa penal en la que interviene, además que en su caso se prevé un régimen especial de medidas de seguridad para las personas procesadas o sentenciadas por el delito que se les acusa (secuestro) anotando como fundamento la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Ley Nacional de Ejecución Penal y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también en dicho documento, se aprecia que le informó que la sección y celda que le fueron asignadas corresponden a la salvaguarda de su integridad y por motivos de su seguridad, pues las condiciones que originaron su primer traslado siguen subsistiendo.

Por último, le indica que cuenta con acceso a la tienda todos los días lunes, acceso a llamadas telefónica de forma diaria posterior al pase de lista nocturno, atención médica diaria, que solicite por la mañana, visita por locutorio de lunes a viernes, en horario de 10:00 a 14:50 horas.

La notificación anteriormente aludida, se encuentra estrechamente vinculada a la determinación de la autoridad jurisdiccional que mediante audiencia de fecha 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, al efecto de que la persona privada de libertad tuviera conocimiento de los horarios en que puede acceder a los servicios ya aludidos.

Por otra parte, en la autoridad penitenciaria, remitió constancias del libro de registro de salida de personas privadas de libertad, de su dormitorio a diversas áreas como teléfono, clínica, juzgados, locutorios (foja 239 a 247), en el que se aprecia el nombre de XXXXX y su correspondiente firma, respecto a las siguientes salidas:

- Hacer uso del teléfono, en fecha 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23 (en dos ocasiones), 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5 de marzo del 2019.
- Acudir a locutorios, en fecha 20, 22 de febrero, 1 de marzo del 2019.
- Acudir al área de clínica, en fecha 18, 19, 20, 21, 22, 27 de febrero, 1 de marzo del 2019.
- Acudir al área de psiquiatría 1 uno de marzo de 2019, psicología 4 y 5 de marzo del 2019.
- Acudir al área de juzgados, en fecha 18, 19, 20, 22, 27 de febrero, notificación 4 de marzo del 2019.

Lo que se relaciona con el contenido de la tarjeta informativa suscrita por la Encargada de la Coordinación de Trabajo Social y el Subdirector Técnico del Centro, sobre las visitas de concubina a través de locutorios en favor

8

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de XXXX, quien recibió a su concubina XXXX, los días 15, 20, 22, 27 de febrero, así como 6 de marzo del 2019 (foja 297).

Además, dentro de la documental también consta la lista de seguimiento de área de psicología del 15 quince de febrero al 6 seis de marzo del 2019, lapso correspondiente a su internamiento en dicho centro en favor de XXXX (foja 250 a 294), así como la tarjeta informativa sobre la atención y valoración en materia de psicología brindada al inconforme, en fecha 1 uno de marzo de 2019 (foja 259), así como seguimiento psicológico en su favor, asentándose firma de XXXX, en las consultas de los días 1,4 y 5 de marzo, así como 25 de febrero de mismo año (foja 260 a 263).

De tal manera, se considera que el doliente ha estado recibiendo los servicios del centro, como lo fue en materia de salud (clínica y psicología), amén del constante contacto al exterior con las ya probadas y consecutivas llamadas telefónicas y visitas por locutorios, además del comunicado de los horarios para acceder a tales servicios, en fecha 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Siendo pertinente considerar que la clasificación del quejoso resultó apegado al Modelo de Alta Peligrosidad y/o régimen especial de medidas de seguridad, lo que se encuentra previsto, incluso en su estado de "procesado", atentos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el criterio de Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 18...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

En concordancia del criterio de la ya mencionada tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación: **DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.**

Así como lo estipulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 31. Clasificación de áreas La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables. Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Así mismo, se contempla lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos:

9

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Y la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato:

“Artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos. El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Bajo ese tenor en el marco de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio VIII. Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

De tal mérito, se tiene que la documental ofrecida por el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, no logran abonar certeza a la dolencia espetada por el quejoso.

2.3 Por lo que hace al señalamiento de que los primeros días de su encarcelamiento su celda no contaba con soquet ni foco, la autoridad negó los hechos, negando algún reporte para el área de mantenimiento al respecto, siendo que ningún elemento de convicción abona a la dolencia del quejoso, lo que no permite tener por probado tal señalamiento.

2.4. Referente al señalamiento de que al interior de su celda se haya localizado una sogá a manera de horca, se tiene que la autoridad penitenciaria señaló que únicamente se encontraron fundas de colchón y cobija deshilachado, sin que se encontrara una sogá o cuerda en forma de horca.

Sin embargo, se pondera que el oficio XX-XX/2019, fechado 20 de febrero de 2019, que dirigió el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago al Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, sede Valle de Santiago (foja 130), informando que atentos a su ordenamiento, se llevó a cabo la revisión correspondiente, localizando pedazos de cobija y forro en la celda 7 que corresponde a XXXX, mismas que al apreciar su fotografía visible en foja 135, se advierten que tales objetos implican peligro, pues en aplicación de la sana lógica, es un hecho notorio que con dicho material es posible privar de la vida a una persona, o bien verse afectarla en su salud.

Lo que permite acotar la falta de prevención de parte de la autoridad responsable de la custodia de la parte lesa, atentos a los Principios y Buenas Prácticas de mérito:

Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

10

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“... b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal... c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos...”
“... d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal...”

La probada medida de previsión, implica recomendación a la autoridad penitenciaria, al efecto de que en lo subsecuente se extremen medidas preventivas de seguridad en favor de las personas privadas de libertad, a efecto de que no se vuelvan a repetir tales faltas que a la postre pudieran originar consecuencias en agravio de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

2.5 En cuanto al hecho de que al quejoso no le alcanzan los trescientos cincuenta pesos que le tienen permitido para comprar productos de higiene, comida y tarjeta telefónica.

Al respecto, se confirmó en el oficio XX-XX/2019, el director del Centro penitenciario de Valle de Santiago, le informó al quejoso que: *el monto máximo de consumo equivalente en dinero lo es de \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana, incluyendo productos de tienda y artículos de limpieza, con independencia de compra de recarga telefónica* (Foja 313)

Por otra parte, la autoridad estatal al rendir su informe, no justificó legalmente el motivo de tal determinación.

Sobre este punto es importante señalar que el Estado tiene el deber de proporcionar alimentación, tres veces al día, así como de proveer productos de higienes, tal como lo disponen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a saber:

Principio XI

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII. 2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas”.

Así como lo establecido en Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 32. Servicios La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.

11

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establece que la Dirección del centro penitenciario permitirá que las personas privadas de su libertad pueden portar cantidad numeraria a saber:

Artículo 27.- La dirección del centro permitirá que un interno pueda poseer una cantidad de dinero que no exceda el equivalente de diez salarios mínimos vigentes en el Estado.

Por lo que es de requerir a la autoridad penitenciaria que en lo subsecuente de manera fundada y motivada determinen este tipo de restricciones a normas legales vigentes, lo cual en el presente caso no sucedió, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad, al considerarse que dicho derecho incide en el control del poder público, y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades (las y los servidores públicos en todos sus actos), al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, que en este caso ante la omisión de la autoridad de justificar su actuar se entiende que la autoridad penitenciaria se extralimitó en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley – en sentido material- les permite.

3. Queja de XXXX y/o XXXX,

Indicó haber sido mantenido en su celda sin gozar de esparcimiento, no contar con foco en su celda, sin contar con papel higiénico, ni pasta de dientes ni jabón para aseo personal durante los primeros tres días de su encarcelamiento, así también que no se le permitió realizar llamada telefónica en la primer semana que fue ingresado a ese centro penitenciario, agregó que al ingresar a su celda, encontró una cuerda en forma de horca, además de que el director no le atendió personalmente, posterior a que le hizo llegar un escrito diciéndole que unos guardias de seguridad metieron los dedos sin guantes a su alimento.

Las situaciones expuestas fueron negadas por el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago.

3.1. Dentro de la documental que obra en el actual expediente, se tiene por acreditado que XXXX y/o XXXX, ingresó al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, el día 8 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, atentos al registro de su arribo (foja 225), mismo que fue ubicado en el área de tratamientos especiales, al encontrarse vigente sanción disciplinaria proveniente del centro de reclusión de Pénjamo (Acta XXX/2019- foja 316 a 339), y determinándose su reubicación en el dormitorio 4, sección 3, celda 6, en donde podía acceder a los servicios del centro, programación y calendarización del régimen de visita y comunicación al exterior de acuerdo al régimen de seguridad que le corresponde (Acta de Comité Técnico Extraordinaria XXX/2019 II- visto a foja 341 a 347)

Constando en el sumario, la notificación del día 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, dirigida a XXXX y/o XXXX (foja 314), en el que le informó que desde su internamiento en el centro de internamiento de Pénjamo, ya contaba con sanción disciplinaria, a concluir el 26 de febrero del año en curso, derivado de la cual se suspendió visita íntima, siendo posible visita por locutorios y llamadas telefónicas, siendo su internamiento en dicho centro de forma definitiva.

Así mismo, le comunicó que contaba con acceso a la tienda todos los días lunes, acceso a llamadas telefónica de forma diaria posterior al pase de lista nocturno, atención médica diaria, que solicite por la mañana. Dicha notificación, se encuentra estrechamente vinculada a la determinación de la autoridad jurisdiccional que mediante audiencia de fecha 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, al efecto de que la persona privada de libertad tuviera conocimiento de los horarios en que puede acceder a los servicios ya aludidos (inspección vista a partir de foja 552).

12

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Consta además el registro de salida de personas privadas de libertad, de su dormitorio a diversas áreas como teléfono, clínica, juzgados, locutorios (foja 239 a 247), en el que se aprecia el nombre de XXXX y/o XXXX, con su correspondiente firma, respecto a las siguientes salidas:

- Hacer uso del teléfono, en fecha 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 14 de marzo del 2019.
- Acudir a locutorios, en fecha 20, 22, 27 de febrero, 1, 5 de marzo del 2019.
- Acudir a visita íntima, en fecha 1 de marzo de 2019.
- Acudir al área de clínica, en fecha 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28 de febrero del 2019.
- Acudir al área de psicología 4, 7 de marzo del 2019.
- Acudir al área de juzgados, en fecha 18, 19, 20, 22, 27 de febrero, notificación 4 de marzo del 2019.

Lo que se relaciona con el contenido de la tarjeta informativa suscrita por la Encargada de la Coordinación de Trabajo Social y el Subdirector Técnico del Centro, sobre las visitas de cónyuge a través de locutorios en favor de XXXX y/o XXXX, quien recibió a su cónyuge XXXX, los días 11, 20, 22, 27 de febrero, así como 6 de marzo del 2019 y visita íntima el 1 de marzo del mismo año (foja 298).

Dentro de la documental también consta la lista de seguimiento de área de psicología del 15 quince de febrero al 6 seis de marzo del 2019, respecto a XXXX y/o XXXX (foja 250 a 294).

A más de las atenciones que el área de psicología reportó en favor del doliente, los días 1, 7, 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve (foja 272), así como seguimiento psicológico en su favor, asentándose en algunas firma de XXXX y/o XXXX (foja 273 a 276).

Consta en el sumario, la atención y labor del área de trabajo social respecto a XXXX y/o XXXX (foja 361 a 365), del área de psicología (foja 366 a 393), en el que cabe resaltar la invitación de dicha área para participar en la atención individual, talleres, pláticas, programa de reinserción, para adicciones, firmado por el quejoso desde el 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve (foja 369).

En esta tesitura, es dable tener por acreditado que la parte lesa ha mantenido contacto con el exterior, a través de visita de locutorios e íntima, además de haber sido enterado de los servicios educativos, escolares y en materia de salud, amén del comunicado de los horarios para acceder a tales servicios, en fecha 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que es pertinente considerar que la clasificación del quejoso además de resultar de una sanción disciplinaria instaurada por el Comité Técnico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato asentada en el acta extraordinaria XX/2019-II, también se encuentra apegado al Modelo de Alta Peligrosidad y/o régimen especial de medidas de seguridad, lo que está previsto, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 18...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

En concordancia del criterio del Poder Judicial de la Federación:

13

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.

*El artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, con el fin de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga. En ese sentido, **a quienes se instruye proceso penal** o han sido sentenciados por el delito de delincuencia organizada cuando se imponga prisión preventiva o vayan a cumplir una pena de prisión, podrán ser trasladados a los llamados centros especiales o de máxima seguridad, sin importar en qué fuero son procesados o hayan sido sentenciados (federal o militar), previa autorización del juez de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda, pues el citado precepto constitucional no hace distinción alguna en ese sentido, por lo que basta que el delito imputado sea el mencionado por la propia Constitución Federal para que, en su caso, pueda autorizarse el traslado.*

En relación a lo estipulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 31. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En relación con lo estipulado en la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato:

“Artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos. El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Sumado a lo anterior, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Ante lo cual es dable invocar el marco de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio VIII. Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Aunado a lo anterior, no existe elemento de convicción alguno haya logrado abonar a su manifestación de que durante los primeros días de su reclusión, su celda no haya contado con foco o iluminación artificial.

14

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a estos puntos se refiere, pues se reitera que se confirmó que el inconfirme recibió servicios del centro, aunado a que tuvo constante contacto al exterior, así como invitación para participar en la atención individual, talleres, pláticas, programa de reinserción, para adicciones, firmado por el quejoso desde el 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, aunado a que su dicho se encuentra aislado respecto a que en su celda no contó con iluminación artificial.

3.2. No se desdeña, que el quejoso informó que la primera semana que fue ingresado a ese Centro penitenciario no se le permitió realizar llamada telefónica alguna.

Al respecto, se considera que si bien, el Director del centro negó tal hecho, remitiendo documental relativa a los registros de salidas para realizar llamadas telefónicas por parte del quejoso, también es cierto, que en la misma se aprecia que el quejoso realizó llamadas a partir de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pues se aprecia que hizo uso del teléfono los días 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 14 de marzo del 2019.

Por otra parte, la autoridad estatal indicó que la decisión de realizar llamadas corresponde unilateralmente al interesado, sin embargo, se toma consideración que el quejoso al decir que no se le permitió realizar llamadas telefónicas, se entiende que el mismo las solicitó, insistiendo que la autoridad únicamente acreditó que el inconfirme salió de su celda a realizar llamadas a partir del día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que estaba obligada a observar en cuanto al derecho que el quejoso le asistía realizar llamadas telefónicas de fecha 8 ocho al 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, ante lo cual inobservó lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 60, que dispone lo siguiente:

“...Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria... La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad...”

No se menosprecia que la autoridad informó que el quejoso a arribar al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, contaba con sanción disciplinaria proveniente del centro de reclusión de Pénjamo (Acta XXX/2019-foja 316 a 339), no obstante se contempla que en el acta extraordinaria no se determinó prohibir las llamadas telefónicas, pues en la notificación de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, de la determinación de la acta extraordinaria en mención se apuntó:

“...se ordena la reubicación temporal al área de tratamientos especiales, por un lapso de 35 días contados a partir de las 08:34 horas del día 22 de enero de 2019. Al día 26 de febrero de 2019, a las 08:34 horas...dicha sanción disciplinaria no implica incomunicación ni aislamiento del SENTENCIADO, mismo que tendrá derecho a visita semanal por locutorios, así como a llamada telefónica los días y horarios establecidos por el Centro...”

Por tanto, de conformidad con los elementos probatorios, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada una violación a los derechos de las personas privadas de su libertad a tener contacto con el exterior de forma telefónica, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

15

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

3.3 Por lo que hace al hecho de que el señalado como responsable realizó un escrito dirigido al director del centro penitenciario en el que le informó la acción de unos guardias de seguridad consistente en meter los dedos sin guantes a su alimento.

Sobre el particular no se cuenta con datos de convicción ni tampoco con datos de convicción referente a que algún guardia haya introducido sus dedos en el alimento de quien se duele. Aunado a lo anterior, se cuenta con la inspección de un disco compacto agregado al sumario el cual fue remitido por la Encargada de Sala de la Sede de Valle de Santiago, Guanajuato, XXXX mediante oficio de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, en el cual no se aprecia a guardias de seguridad penitenciaria hayan manipulado alimentos y bebidas de las personas privadas de su libertad que habitan las celdas 7 siete, 10 diez y 14 catorce (foja 547)

En tal contexto, sobre los aludidos puntos de queja, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche, pues la afirmación del inconforme deviene, al tomar en cuenta que sobre los hechos y dentro de las evidencias recabadas, solamente existe el dicho de la inconforme, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a las autoridades involucradas, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, no existe dato probatorio alguno que apoye la inconformidad expuesta por el quejoso XXXX y/o XXXX, por tanto no se tiene por probado la Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad en cuanto a este punto se refiere, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

3.4 Por otra parte, obra en el sumario, la tarjeta informativa emitida por la Encargada de la Coordinación de Trabajo Social y el Subdirector Técnico del Centro, respecto de la entrega de artículos de aseo personal en fecha 11 de febrero del 2019, así como diversos pedidos y compras de tienda en los días 4, 11 y 18 de marzo del mismo año en favor del inconforme, la cual es soportada con el registro en donde se advierte la firma del doliente (foja 299 a 302), tales documentales abonan credibilidad a los hechos dolidos por el quejoso, en cuanto al punto de que a su llegada o arribo al centro de reclusión, el 8 ocho de febrero del 2019, no recibió ningún artículo de aseo personal.

Tal situación, no comulga con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio XII. 2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

De tal suerte, se tiene que la omisión de la autoridad, consistente en no proporcionarle productos de higiene durante la primera semana de su internamiento sin justificación alguna acredita una violación a los derechos de las personas privadas de su libertad de XXXX y/o XXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la autoridad estatal.

3.5 Así mismo, respecto del señalamiento de que al ingresar a su celda, encontró una cuerda en forma de horca, la autoridad penitenciaria indicó que nunca existió la supuesta soga o cuerda, ya que únicamente se encontraron pedazos de cobija y funda de los colchones en el dormitorio 7 siete de tratamientos especiales en el que habitaba XXXX y no el ocupado por XXXX y/o XXXX.

Para confirmar su dicho, remitió el oficio XX/XX/2019 de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, cuyo contenido se aprecia que el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de

16

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Santiago, Guanajuato, le informó al Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento Oral que dichos objetos se encontraron en la celda 7 siete habitada por XXXX.

Cabe resaltar, que si bien es cierto no se confirmó que en el dormitorio del quejoso XXXX y/o XXXX, se haya encontrado una soga en forma de horca, también es cierto que se encontraron objetos en la celda de XXXX, por lo que se insiste que tales objetos pueden afectar la integridad de cualquier persona privada de su libertad, motivo por el cual se reitera a la autoridad estatal la recomendación a efecto de que en lo subsecuente se extremen medidas preventivas de seguridad en favor de las personas privadas de libertad, en atención a las normativas internacionales contempladas en el apartado 2.4 de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

**Al Secretario de Seguridad Pública del Estado,
Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini:**

PRIMERA.- Realice las gestiones necesarias para que en lo subsecuente se fortalezcan medidas preventivas de seguridad en favor de las personas privadas de su libertad dentro del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, a efecto de que no se vuelva a repetir la omisión de acciones preventivas para evitar objetos al interior de las celdas que pudieran ocasionar daño a la integridad de las personas privadas de libertad bajo su custodia, ello concerniente a la dolencia expuesta por **XXXXX y a XXXXX y/o XXXXX**, atentos a las consideraciones esgrimidas en los **incisos 2.4 y 3.5** de la presente resolución.

SEGUNDA.- Instruya al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, que en lo subsecuente al emitir determinaciones y restricciones se realicen de manera fundada y motivada con normas legales vigentes, a efecto de que justifique su actuar y se respete la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad, y así evitar en lo subsecuente, hechos como los señalados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, atentos a las consideraciones esgrimidas en el **inciso 2.5** de la presente resolución.

TERCERA.- Instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, para que en todo momento, apegue su actuación conforme a los deberes impuestos en la normatividad que rige el desempeño de su función, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior respecto de la **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, de la cual se doliera, **XXXXX y/o XXXXX**, atentos a las consideraciones esgrimidas en los **incisos 3.2 y 3.4** de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo, si aceptan las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportarán las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**Al Secretario de Seguridad Pública del Estado,
Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini:**

17

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

PRIMERO.- Respecto del acto atribuido al director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, por la dolencia esgrimida por las personas privadas de libertad **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX** que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, derivado del régimen de su reclusión, alusivo al Modelo de Alta Seguridad y/o régimen especial de medidas de seguridad, atentos a las consideraciones expuestas **en los apartados 1, 2.2 y 3.1** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Respecto del acto atribuido al director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago por la dolencia esgrimida por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, atentos a las consideraciones expuestas **en los incisos 2.1 y 2.3** de la presente resolución.

TERCERO.- Respecto del acto atribuido al director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago por la dolencia esgrimida por **XXXX y/o XXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, atentos a las consideraciones expuestas **en el apartado 3.3** de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.

40/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.